

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2009, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales y de precios públicos que más abajo se indica y que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010. Habiendo transcurrido el período de exposición pública a que fueron sometidas sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones contra las mismas, estas se considerarán definitivamente aprobadas. Las modificaciones son las siguientes:

ORDENANZA FISCAL IV, REGULADORA DE LAS TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

El epígrafe 8 del artículo SEXTO debe quedar redactado de la siguiente forma:

“EPÍGRAFE 8º. PRÓRROGA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

NICHOS:

Podrán prorrogarse los nichos de 5, 10 y 20 años, previa solicitud, dos meses antes de su vencimiento, hasta un máximo de 30 años desde la inhumación según el detalle siguiente:

- 31. Prórroga de nicho por 5 años..... 576,00
- 32. Prórroga de nicho por 10 años..... 824,00
- 32.1. Prórroga de nicho por 20 años..... 1.200,00

Los nichos de 30 años no podrán prorrogarse, ofreciéndose como única opción el traslado a columbario, previa solicitud dos meses antes de su vencimiento y pago de los conceptos a que hubiere lugar.

FOSAS:

1) FOSAS DE TITULAR ÚNICO

Podrán prorrogarse los derechos de cesión de fosas temporales de 10 años, por un único período de 10 años (máximo 20 años en total), previa solicitud, dos meses antes de su vencimiento, y pago del concepto que corresponda, según detalle:

- 33. Fosa de 4 cuerpos de TITULAR ÚNICO, prórroga por 10 años 1.348,00
- 34. Fosa de 5 cuerpos de TITULAR ÚNICO, prórroga por 10 años 1.684,00

2) FOSAS TEMPORALES COMPARTIDAS

Los derechos funerarios sobre las fosas temporales compartidas no se podrán prorrogar, ofreciéndose como única opción, el traslado a Columbario, de acuerdo con lo establecido al respecto en esta Ordenanza.

- 35. SIN CONTENIDO A PARTIR DEL AÑO 2008
- 35.1 SIN CONTENIDO A PARTIR DEL AÑO 2008
- 36. SIN CONTENIDO A PARTIR DEL AÑO 2006
- 37. SIN CONTENIDO A PARTIR DEL AÑO 2006

1.2. El punto 2 de la Disposición Adicional Segunda debe quedar redactado de la siguiente forma:

En el caso de exhumación de restos con traslado y reinhumación posterior en un columbario del Cementerio Nuevo, si así lo decide el solicitante, se aplicarán todas las tasas correspondientes a los

servicios prestados y por la cesión del columbario en el plazo solicitado, salvo las indicadas en el apartado primero de esta Disposición Adicional.

El resto de costes originados por, en su caso, el traslado, como la caja de restos, traslado opcional de la lápida, etc, serán por cuenta del solicitante.”

ORDENANZA FISCAL V, REGULADORA DE LAS TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

“ARTÍCULO QUINTO. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No estarán sujetos al pago de las tarifas contenidas en la presente ordenanza, los siguientes:

1º) Los vehículos robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en Derecho.

2º) Los vehículos que se encuentren abandonados –al final de su vida útil- y cuyos titulares cedan los mismos al Ayuntamiento, para su tratamiento como residuo sólido urbano, y tras cumplir con el trámite administrativo oportuno.

3º) Los vehículos que se encuentren en depósito y guarda por orden y a disposición judicial. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en derecho. Si está sujeto y, por tanto, sometidos a la tarifa, la retirada y traslado de estos mismos vehículos al depósito municipal.”

ORDENANZA FISCAL VI, REGULADORA DE LAS TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

“EPÍGRAFE K) UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL CONTROL DE FORMACIÓN BUERO VALLEJO

a) Aula blanca para 15 personas, por hora	12,24 Euros
b) Aula informatizada sin ordenadores, para 15 personas, por hora	14,27 Euros
c) Aula informatizada con ordenadores, para 15 personas, por hora (precio por equipo/hora..... 1,08 €)	16,20 Euros
d) Salón de actos con capacidad para 117 personas:	
1. Por un día,	200,00 Euros
2. Por medio día,	100,00 Euros

De acuerdo con la propuesta de rectificación de Ordenanzas Fiscales de fecha 25 de junio de 2009 firmada por el Concejal Delegado de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Limpieza Viaria, Iván López Marina, las modificaciones a la mencionada ordenanza deben ser las siguientes:

3.2. Al epígrafe S del punto 2º del Artículo Quinto se le debe añadir un nuevo punto denominado 3.c) que debe quedar redactado de la siguiente manera:

3.c) Depósito de residuos de madera. Por cada metro cúbico (1 m³)..... 6,00 €

Teniendo en cuenta que las Ordenanzas fiscales contienen los plazos de pago de los tributos periódicos, para el año 2010, el técnico que suscribe este informe propone la siguiente modificación a la presente ordenanza:

2º) Tipo de gravamen diferenciados para los usos 2 (industrial), 3 (oficinas), 4 (comercial), 7(ocio y hostelería) y 8(sanidad y beneficencia); 0,585 por 100, de acuerdo con el siguiente cuadro.

Uso	Descripción	Valor Catastral (2009)	Tipo de gravamen
2	Industrial	135.841,72	0,585
3	Oficinas	200.940,56	0,585
4	Comercial	91.048,63	0,585
7	Ocio y hostelería	89.041,86	0,585
8	Sanidad y beneficencia	5.861.886,06	0,585

4. La Disposición Transitoria Segunda debe derogarse.
5. La Disposición Transitoria Tercera debe derogarse.
6. La Disposición Adicional Primera debe quedar redactada de la siguiente forma:

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón del impuesto regulado en esta Ordenanza correspondiente al ejercicio 2010 se efectuará desde el 15 de junio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010, ambos inclusive. Desde el 1 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2010, ambos inclusive, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de este nuevo aviso no será inferior a 30 días ni superior a 40, todos ellos naturales.”

ORDENANZA FISCAL XI. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

“La Disposición Adicional debe quedar redactada de la siguiente forma:

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón del impuesto regulado en esta Ordenanza correspondiente al ejercicio 2010 se efectuará desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 18 de mayo de 2010, ambos inclusive. Desde el 19 de mayo hasta el 18 de junio de 2010, ambos inclusive, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de este nuevo aviso no será inferior a 30 días ni superior a 40, todos ellos naturales.”

3.3. Se debe añadir un punto 10º al artículo SÉPTIMO que regula las Normas de Gestión y pago por aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, que debe quedar redactado de la siguiente manera:

10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y con relación a las autorizaciones del dominio publico con mesas y sillas (epígrafe B, Punto 1º, del artículo Quinto de la presente ordenanza), si la/s Concejalía/s encargada/s de la gestión de dichas autorizaciones estableciese un sistema de autorización permanente y válido para más de un ejercicio económico, se gestionará el pago de las mismas a través de liquidaciones de ingreso directo o recibos de padrón emitidos por los servicios de la Concejalía de Hacienda, sin que sea de aplicación lo establecido para el depósito previo.

3.4. La Disposición Adicional Segunda debe quedar redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras (Tasa de Vados) correspondiente al ejercicio 2010 se efectuará desde el 15 de junio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010, ambos inclusive. Desde el 1 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2010, ambos inclusive, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de este nuevo aviso no será inferior a 30 días ni superior a 40, todos ellos naturales.”

ORDENANZA FISCAL X. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. El artículo CUARTO debe quedar redactado de la siguiente forma:

Estás exentos de pago todos los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3,00 €.

2. El punto 3º del artículo SÉPTIMO debe quedar redactado de la siguiente forma:

3º. Esta bonificación sólo se aplicará a las viviendas en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores que, además, tengan un valor catastral **igual o inferior a 126.000,00 €.**

3. La Disposición Transitoria Primera debe quedar redactada de la siguiente forma:

Para el supuesto en que por decisión judicial o administrativa deba aplicarse una base imponible proveniente de una valoración catastral anterior a la actualmente vigente en virtud de la Ponencia de valores aprobada por la Dirección General del Catastro y publicada en el BOP/BOC nº 144, fecha 19-06-2009, el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán los siguientes:

1º) Tipo de gravamen de bienes inmuebles de uso residencial y resto de usos no incrementados: 0,481 por 100.

ORDENANZA FISCAL XIII, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

1. El artículo Decimosexto debe quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

La cuota del este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **18,50 por 100**.

2. El artículo vigesimosegundo debe quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

En las transmisiones “inter vivos” y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

En las transmisiones “mortis causa”, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado o durante los seis meses siguientes a la expiración del mismo y, por tanto, siempre dentro del año a contar desde la transmisión “mortis causa”, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga de presentación por otro plazo de seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo solicitado. Por tanto, la prórroga se podrá instar hasta un año después de la fecha del devengo y el plazo de presentación de la autoliquidación no podrá exceder de dicho año.

3. Se deberá incluir una disposición transitoria primera, que debe quedar redactada de la manera siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y teniendo en cuenta la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2010 de los nuevos valores catastrales consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (publicación de la Ponencia de Valores en el BOP/BOC nº 144 de 19 de junio de 2009), se tomará para los ejercicios 2010 a 2014, ambos inclusive, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en esta ordenanza y en el citado texto legal antes mencionado, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por ciento.

ORDENANZA FISCAL XIV REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La Disposición Adicional Segunda debe quedar redactada de la siguiente forma:

El período voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón del impuesto regulado en esta Ordenanza correspondiente al ejercicio 2010 se efectuará desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 7 de diciembre de 2010, ambos inclusive. Desde el 8 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2010, ambos inclusive, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el período voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

ORDENANZA FISCAL XVI, REGULADORA DE LAS TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS ÁREAS DE JUVENTUD E INFANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA

Al punto 2 -correspondiente a las tarifas del Curso 2009/2010- del Epígrafe 9º de Utilización de Pequeña-Ludoteca del artículo Quinto se le debe añadir el siguiente párrafo:

No se devolverán los importes satisfechos, salvo por motivos médicos, laborales o familiares, debidamente justificados. En caso de proceder la devolución, será por la parte proporcional del trimestre no disfrutado, entendiéndose por disfrutado aquel trimestre ya iniciado a la fecha de solicitud de la devolución.

ORDENANZA FISCAL XIX REGULADORA DEL SISTEMA ESPECIAL DE PAGO DE TRIBUTOS PERIÓDICOS (S.E.P.T.)

Se debe añadir al final del artículo 5 de la citada ordenanza el siguiente párrafo:

“Cuando se produjera alguna variación a la baja en la cuota mensual del SEPT por haberse realizado un pago o una anulación, total o parcial de un recibo, el cargo mensual no podrá ser inferior a 3,00 €, salvo que se trate de la última cuota que dé por satisfecho totalmente los recibos acogidos al sistema.”

ORDENANZA XX, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

El artículo Tercero debe quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO TERCERO. Tarifas

EPÍGRAFE 1º. ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, CURSO 2009 – 2010

- Aplicable a los meses de enero a junio de 2010, ambos inclusive.

Materia o asignatura	Importe mensual
Agrupación vocal o instrumental	6,50 €
Instrumento individual (según normativa)	46,00 €
Seminarios de introducción a la música	24,00 €
NIVEL INICIAL (desde 4 años)	34,00 €
Música y movimiento (2 sesiones/semana)	
NIVEL BÁSICO	
Lenguaje musical (2 sesiones/semana)	23,00 €
Instrumento (1 sesión /semana) + Lenguaje musical (2 sesiones/semana)	
---Compartido (2 alumnos) de 45 minutos	44,00 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Individual de 20 minutos	40,00 €
---Individual de 30 minutos	56,00 €

. El artículo Quinto debe quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO QUINTO. Modificaciones a las tarifas.

1. Cuando el obligado al pago no esté empadronado en Coslada, a las tarifas recogidas anteriormente, se les aplicará un coeficiente corrector del 1,5 en el cálculo de la cuota mensual a pagar.
2. Se establece un coeficiente corrector de 0,5 en el cálculo de la cuota mensual a pagar, en los siguientes casos:

a. Cuando varios miembros de una misma unidad familiar están inscritos en la Escuela Municipal de Música. Se entiende como miembros de la unidad familiar los padres, hijos y hermanos.

b. Integrantes de familias numerosas que acrediten tal condición mediante el título o carné de familia numerosa expedido por el organismo oficial competente.

c. Alumnos y alumnas mayores de 60 años que acrediten su edad con el documento nacional de identidad.

d. A los alumnos y alumnas que posean el Carné Joven de Coslada y lo acrediten mediante fotocopia del mismo.

e. Los alumnos y alumnas que se encuentren en situación económica o social desfavorecidas y lo acrediten mediante informe de los Servicios Sociales.

f. Alumnos y alumnas con un porcentaje de minusvalía del 33 % o superior, que acrediten su condición con documento oficial.
3. Cuando en una misma persona o familia concurren simultáneamente más de una de las circunstancias contempladas en los apartados anteriores, el coeficiente corrector del 0,5 se aplicará en concepto de una única circunstancia.

ORDENANZA XXIII. REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA AL SERVICIO DE ACOGIDA Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

1. El artículo Tercero, epígrafes 1º, 2º y 3º de la citada ordenanza deben quedar redactados de la siguiente forma:

EPÍGRAFE 1º.- ACOGIDA CURSO 2009/2010 (hasta 30 de junio de 2010)

MODALIDADES	IMPORTE EUROS/MES
Servicio de acogida con desayuno de 7 a 9 horas	63,00
Servicio de acogida con desayuno de 7:30 a 9:30 horas	47,25
Servicio de acogida sin desayuno de 7:00 a 9 h. y de 7:30 a 9:30 horas	52,00
Servicio de acogida sin desayuno de 7:30 a 9:00 h. y de 8:00 a 9:30 h.	39,00
Servicio de acogida con desayuno de 8 a 9 horas	35,00
Servicio de acogida sin desayuno de 8 a 9 horas	23,00
Servicio de acogida con desayuno de 8:30 a 9:30 horas	17,00
Servicio de acogida sin desayuno de ½ hora	6,00
Servicio de acogida en días sueltos con desayuno	

Materia o asignatura	Importe mensual
NIVEL MEDIO A	
Instrumento (1 sesión/semana) + Armonía (2 sesiones/semana)	
---Compartido (2 alumnos) de 45 minutos	44,00 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Individual de 20 minutos	40,00 €
---Individual de 30 minutos	56,00 €
NIVEL MEDIO B	
Instrumento (1 sesión/semana) + Agrupación vocal o instrumental	
---Compartido (2 alumnos) de 45 minutos	40,50 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	36,50 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	36,50 €
---Individual de 20 minutos	36,50 €
---Individual de 30 minutos	52,50 €

EPÍGRAFE 2º.- ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA. CURSO 2010 – 2011

- Aplicable a los meses de septiembre a diciembre de 2010, ambos inclusive.

Materia o asignatura	Importe mensual
Agrupación vocal o instrumental	6,50 €
Instrumento individual (según normativa)	46,00 €
Seminarios de introducción a la música	24,00 €
NIVEL INICIAL (desde 4 años)	
Música y movimiento (2 sesiones/semana)	34,00 €
NIVEL BÁSICO	
Lenguaje musical (2 sesiones/semana)	23,00 €
Instrumento (1 sesión /semana) + Lenguaje musical (2 sesiones/semana)	
---Compartido (2 alumnos) de 45 minutos	44,00 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Individual de 20 minutos	40,00 €
---Individual de 30 minutos	56,00 €
NIVEL MEDIO A	
Instrumento (1 sesión/semana) + Armonía (2 sesiones/semana)	
---Compartido (2 alumnos) de 45 minutos	44,00 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Individual de 20 minutos	40,00 €
---Individual de 30 minutos	56,00 €
NIVEL MEDIO B	
Instrumento (1 sesión/semana) + Agrupación vocal o instrumental	
---Compartido (2 alumnos) de 45 minutos	40,50 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	36,50 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	36,50 €
---Individual de 20 minutos	36,50 €
---Individual de 30 minutos	52,50 €

MODALIDADES	IMPORTE EUROS/MES
Servicio de acogida con desayuno de 7 a 9 horas	
Servicio de acogida con desayuno de 7:30 a 9:30 horas	63,00
Servicio de acogida con desayuno de 7:30 a 9 h. y de 8:00 a 9:30 horas	47,25
Servicio de acogida sin desayuno de 7:00 a 9 h. y de 7:30 a 9:30 horas	52,00
Servicio de acogida sin desayuno de 7:30 a 9:00 h. y de 8:00 a 9:30 h.	39,00
Servicio de acogida con desayuno de 8 a 9 horas	
Servicio de acogida con desayuno de 8:30 a 9:30 horas	35,00
Servicio de acogida sin desayuno de 8 a 9 horas	
Servicio de acogida con desayuno de 8:30 a 9:30 horas	23,00
Servicio de acogida sin desayuno de ½ hora	17,00
Servicio de acogida en días sueltos con desayuno	6,00

EPÍGRAFE 3º. ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

CURSO 2009/2010	IMPORTE EUROS
2º trimestre curso 2009/2010 (enero-marzo 2010)	26,00
3º trimestre curso 2009/2010 (abril-mayo 2010)	17,40
1º trimestre curso 2010/2011 (octubre – diciembre 2010)	26,00

2. De los epígrafes 4 a 7, ambos inclusive, debe modificarse el texto en el sentido siguiente, permaneciendo las modalidades de servicios y las cuotas inalteradas:

EPÍGRAFE 4º. PROGRAMA “COSLADA JUEGA VERANO 2010”

EPÍGRAFE 5º. PROGRAMA COSLADA JUEGA DE INVIERNO 2009/2010

EPÍGRAFE 6º ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES “SEMANA SANTA 2010”

EPÍGRAFE 7º. ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES “NAVIDAD 2010”.

Asimismo, queda aprobada definitivamente la derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de telefonía móvil.

Por otra parte, queda aprobada definitivamente la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, a favor de empresas explotadoras de suministros de interés general. El texto íntegro de la Ordenanza es la siguiente:

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20, 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías

públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

También serán sujetos pasivos de la tasa las empresa y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupación del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

Quando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes. Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica del la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

Las obligaciones tributarias pendientes de la s sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Servicio de telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en esta Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = (Cmf * nt) + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2008 es de 58,93 euros/año.

Nt = número de teléfonos fijos instalados en el Municipio en el año 2008, que es de 39.474.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008 asciende a 85.422.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2008 es de 279,1 euros/año.

$$Bi = (39.474 * 58,93) + (85.422 * 279,1)$$
$$Bi = 2.326.202,94 € + 23.841.308,11 = 26.167.511,05 €$$

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$CB = 1,4\% \text{ s/BI}$$
$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

$$CB = 26.167.511,05 * 1,4 \% = 366.345,15$$

El valor de la cuota básica (CB) para 2009 es de 366.345,15 €.

c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota anual a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	44,90 %	164.488,97 €/año
Vodafone	30,70 %	112.467,96 €/año
Orange	20,70 %	75.833,45 €/año
Yoigo	2,00 %	7.326,90 €/año
Resto	1,70 %	6.227,87 €/año

Los operadores incluidos en el concepto “Resto” son los que se establecen en la memoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones del ejercicio 2008 y se distribuirá dicha cantidad en el porcentaje que cada uno de ellos tenga en ese 1,70 %.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior.

Artículo 6º- Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de gestión. Servicios de telefonía móvil.

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento de Coslada liquidarán a las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza las cantidades correspondientes anuales, en el último trimestre del ejercicio, debiendo efectuar su ingreso de acuerdo con los plazos establecidos para las liquidaciones de ingreso directo.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio los sujetos pasivos podrán probar, en base a datos oficiales, que su participación en este periodo haya sido diferente del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, y, por tanto, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministros regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese de la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general. Comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a casa entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contenedores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Disposición Adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la formativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación desde el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que contra los presentes acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno Municipal. El plazo para presentar dicho recurso es de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio. En caso de no presentarlo, podrá interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir de esta publicación, pudiendo interponer, no obstante, cualquier otro recurso que estime conveniente a su derecho.

Coslada, a 4 de noviembre de 2009.—El secretario general, Víctor M. Villasante Claudios.
(03/41.924/09)

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompaña a la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1.9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica" están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª. Actuación de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.